

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: Restitución de Tierra.

Solicitantes: Rosalía Pérez Fúnez y Silvestre Bohórquez Padilla

Oposición: Sin Opositor Conocido.

Predio: Pechilin parcela No. 10 y No. 6.

En atención a la nota secretarial precedente, debe esta judicatura entrar a estudiar la suspensión de las diligencias de interrogatorio, testimonios e inspección judicial, dentro del presente trámite, debido a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del virus Covid-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Téngase, que el presidente de la Republica expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, y posteriormente desde 25 de marzo de 2020, dispuso el Aislamiento Social Obligatorio en todo el país, el cual se ha venido prorrogando paulatinamente.

Ante la situación de emergencia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 suspendió desde el día 16 de marzo de los cursantes, los términos judiciales entre otros trámites, los de la especialidad de restitución de tierras.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en su artículo 6, numeral 6.3, exceptuó de la suspensión de términos a esta especialidad, así: *“El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”*. Excepción mantenida mediante acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

Atendiendo lo anterior el despacho se abstendrá por el momento de requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Comando de Policía departamento de Sucre, en lo referente a los informes solicitados por auto de fecha 03 de marzo de 2020, hasta tanto, el Consejo Superior de la Judicatura disponga el levantamiento de la suspensión anteriormente señalada.

De otro lado, se observa que entidades como: Oficina de registro de instrumentos Públicos de Corozal, Comité de Justicia Transicional departamental y municipal de Morroa-Sucre, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretarías de Educación departamental y municipal de Morroa, Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Corporación Autónoma Regional de Sucre, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Secretarías de Ambiente y de Agricultura del departamento de Sucre y municipio de Morroa, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Prosperidad Social - DPS, Comisión de Seguimiento y Monitoreo, Gobernación de Sucre y Alcaldía de Morroa, no han informado al despacho sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia, por tanto, serán requeridas para que se pronuncien al respecto.

En merito a lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

Primero.- REQUIERASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, enviar copia de los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-8235 y 342-8230 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de las parcelas restituidas; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial anexo al proceso. Ofíciense.

Segundo.- REQUIERASE al Comité de Justicia Transicional departamental y municipal de Morroa, Sucre, para que de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, se articule la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas reconocidas en este proceso, señores **Rosalía Pérez Fúnez** y **Miguel silvestre Bohórquez Padilla** a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición. **Ofíciense** en ese sentido señalándose las personas beneficiarias.

Tercero.- REQUIERASE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de este proceso, señores **Rosalía Pérez Fúnez** y **Miguel silvestre Bohórquez Padilla**, sino lo estuvieren, dentro del Programa de subsidio familiar de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, así como el de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, y a sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras. Que para el diseño, implementación y ejecución de los proyectos productivos se tenga como punto de partida el querer de los solicitantes, con el fin de que sean acordes

a las capacidades y necesidades de cada uno y así puedan ser verdaderamente productivos y sostenibles en el tiempo. Ofíciase.

Cuarto.- REQUIERASE a las Secretarías de Educación Departamental y Municipal de Morroa, para que promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, señores **Rosalía Pérez Fúnez** y **Miguel Silvestre Bohórquez Padilla**, y sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Así mismo, para que se adopten de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de la población menor que hagan parte del núcleo familiar de los solicitantes, asegurando de esta manera la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma. Ofíciase.

Quinto.- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **Requírase** al municipio de Morroa, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013. en relación con al predio solicitado en restitución. Ofíciase.

Sexto.- REQUIERASE a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caracterizar y vincular a los beneficiarios de este fallo **Rosalía Pérez Fúnez** y **Miguel Silvestre Bohórquez Padilla**, y sus núcleos familiares, que deseen cursar programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno. Ofíciase.

Séptimo. REQUIERASE al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia, señores **Rosalía Pérez Fúnez** y **Miguel Silvestre Bohórquez Padilla** y sus núcleos familiares.

Octavo.- REQUIERASE a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Secretarías de Ambiente y de Agricultura del departamento de Sucre y al municipio de Morroa, la siembra de árboles frutales, medicinales y ornamentales, en los predios cuya restitución se ordena, previa concertación con los solicitantes, como medida de reparación. Ofíciase.

Noveno.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, programas de reforestación, jornadas de cedula y demás planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido, **Requíerese** a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS, Unidad de Víctimas, departamento de Sucre y municipio de Morroa, para que se sirvan brindar en el ámbito de su competencia acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de este fallo integral de restitución. Lo anterior debe cobijar también aquellos hombres cobijados con este fallo, que hoy tengan la condición de padres cabeza de hogar. Oficiése indicando el listado de mujeres beneficiadas con esta sentencia. Oficiése.

Décimo.- En aplicación de los criterios de enfoque diferencial **REQUIERASE** a la Gobernación de Sucre, y la Alcaldía Municipal de Morroa, la vinculación de los adultos mayores acreditados en este fallo, de acuerdo a su oferta institucional, en los programas dirigidos a este grupo poblacional, especialmente, el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor. Oficiése.

Décimo primero.- REQUIERASE a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas suscribir convenios y procesos de selección que faciliten el acceso de los solicitantes **Rosalía Pérez Fúnez** y **Miguel silvestre Bohórquez Padilla**, y a sus núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a la educación superior y la participación y en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidio financiado por la Nación a cargo del ICETEX.

Décimo segundo.- REQUIERASE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que de manera prioritaria y urgente, inicie con la ejecución del plan de reparación colectiva que se tenga diseñado para la comunidad o caserío de Pechilín, de conformidad a las fases de implementación establecidas en el capítulo VII del Título VII del Decreto 4800 de 2011. Para la implementación de estas medidas, se debe tener en cuenta, el querer de la comunidad, para efectos de concertar las respectivas medidas de reparación. Así mismo, se deberá tener especial cuidado en lo siguiente:

- Reconstrucción, adecuación y mantenimiento de los bienes de uso público, tales como escuelas, el parque, centro de salud, los centros deportivos, con el fin que vuelvan a prestar su servicio a la comunidad, en forma adecuada,

que sean dotados con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su misión.

- Acompañamiento especializado a los agricultores de la zona, con miras a mejorar la calidad de sus cultivos como base de la economía de los hogares del corregimiento de Pichilín.
- Identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo y fortalecimiento de la organización social. Ofíciense en tal sentido a la Unidad de Víctimas.

Décimo Tercero.- REQUIERASE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social en el corregimiento de Pichilín, de conformidad con el artículo 167 del Decreto 4800 de 2011. Ofíciense.

Décimo Cuarto.- REQUIERASE a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. Ofíciense.

Décimo Quinto.- REQUIERASE a la Unidad de Víctimas que brinde a los reclamantes favorecidos con este fallo, señores **Rosalía Pérez Fúnez y Miguel silvestre Bohórquez Padilla** y sus núcleos familiares, el acompañamiento y asesoría necesaria para lograr la asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal y del núcleo familiar, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales que marcan la Ley 1448 de 2011 y el bloque de constitucionalidad. De igual forma, preste acompañamiento y asesoría durante todo el trámite del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras a que hubiere lugar.

Décimo Sexto.- Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez de instancia, **se inste** al Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental, para que articule la oferta local y nacional con el objeto de materializar dichas órdenes.

Décimo Séptimo.- REQUIERASE a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Córdoba - Sucre, y a la Defensoría del Pueblo que a través de su equipo jurídico se les preste la asesoría jurídica necesaria a las señora **Rosalía Pérez Fúnez** y su núcleo familiar, para adelantar el procesos de sucesión del causantes **Bernardo José Garizado Gómez**.

Décimo Octavo: Adviértasele a las entidades requeridas que: *“Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”*, conforme lo establece el artículo 76 inciso 8° de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MICHEL MACEL MORALES JIMÉNEZ
Juez